



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 2 2 3 1 3 0 *

Medellín, 27/07/2020

RADICADO: 2-22918-15
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: MARTHA LUCIA GOMEZ y
FERNANDO RESTREPO PUERTA
DIRECCIÓN: CARRERA 76 A #26 A-27 SEGUNDO PISO

RESOLUCION 083 DEL 18 DE MAYO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA
DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

NOTIFICACION POR AVISO
Medellín, 27 DE JULIO DE 2020

A los señores **MARTHA LUCIA GOMEZ y FERNANDO RESTREPO** contraventores dentro del proceso que se adelanta en su contra y propietarios del inmueble ubicado en la **CARRERA 76 A #26 A-27** de la ciudad de Medellín, de acuerdo con las disposiciones legales, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y garantizando los Derechos Constitucionales, por medio del presente **AVISO**, la **INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**, se permite notificarle el contenido de la RESOLUCIÓN N° 083 del 18 de mayo de 2020 , donde se le notifica lo siguiente:

1. Fecha del Acto que se Notifica: 18 DE MAYO DE 2020



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

- 2. Tipo de Acto:** RESOLUCIÓN 083 DEL 18 D MAYO DE 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DEMOLER LAS OBRAS REALIZADAS.**
- 3. Autoridad que profiere el auto que se notifica:** INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS (6)
- 4. Recurso que procede:** Indicar que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Esta agencia administrativa le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino y que frente a la misma Resolución procede Recurso de Reposición

- 5. Se anexa copia íntegra de la RESOLUCIÓN N° 083 DEL 18 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN.**

Se adjuntan cuatro (8) folios, incluye la Resolución 083 del 18 de mayo de 2020.

Se adjunta la Resolución 083 del 18 de mayo de 2020, la cual en

RADICADO: 2-22918-15
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: MARTHA LUCIA GOMEZ y
FERNANDO RESTREPO PUERTA
DIRECCIÓN: CARRERA 76 A #26 A-27 SEGUNDO PISO

RESOLUCION 083 DEL 18 DE MAYO DE 2020





Alcaldía de Medellín

POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS:

Ante queja interpuesta por el señor OSCAR CARDONA GIRALDO, residente en la CARRERA 76 A Nro. 26 A- 31 y teléfono Nro. 256-56-12, el día 16 de junio de 2015, tuvo conocimiento la inspección 16B sobre una construcción que se está llevando a cabo en la dirección Carrera 76 A #26 A-27 en el tercer y cuarto piso al parecer sin el debido permiso y que le están ocasionando perjuicios.

En atención a queja anterior, el auxiliar administrativo STEVEN ALVAREZ ALVAREZ el día 16 de junio del año 2015 se trasladó hasta la dirección Carrera 76 A #26 A-27 en el tercer y cuarto piso, donde fue atendido por la señora MARTHA LUCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.843, *quien manifestó que solo está realizando reformas internas en cada piso porque tiene la licencia en trámite*, y procedió el auxiliar a verificar lo construido en el segundo, tercer piso, y acceso a un cuarto piso”

Que mediante AUTO de fecha 23 de Julio de 2015 se ordena una averiguación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción urbanística Carrera 76 A #26 A-27

Mediante ORDEN DE POLICIA del 23 de julio de 2015, se impone una medida policiva de suspensión provisional inmediata de obras y demás actuaciones urbanísticas llevadas a cabo en la dirección Carrera 76 A #26 A-27, por las obras ejecutadas sin licencia de construcción para los pisos 3 y 4, la cual fue notificada personalmente a la señora MARTHA LUCIA GOMEZ.





Alcaldía de Medellín

Que mediante Resolución N° 408-4 del 10 de diciembre de 2015 se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a la señora MARTHA LUCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.843, como propietario y/o responsable de las obras de construcción realizadas en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 76 A #26 A-27, Notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2015, a la señora MARTHA LUCIA GOMEZ y al señor FERNANDO RESTREPO P.

El 22 de diciembre del 2015 la señora MARTHA LUCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.843, presenta solicitud para levantamiento de la medida policiva de suspensión inmediata de las obras adjuntando licencia de construcción C1-1404 de 03 de noviembre de 2015

Mediante Auto del 21 de diciembre de 2015 se resuelve dejar sin efectos la orden de suspensión de obras calendada el 23 de julio de 2015 para el inmueble ubicado en la Carrera 76 A #26 A-27.

En atención a lo anterior, el auxiliar administrativo STEVEN ALVAREZ ALVAREZ el día 28 de diciembre del año 2015 se trasladó hasta la dirección Carrera 76 A #26 A-27, donde fue atendido por la señora MARTHA LUCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.843, quien permite observar las obras y se evidencia trabajos en el cuarto piso en contravención a la autorización de la Licencia, se le advirtió a la señora que no construyera en ese espacio del cuarto piso ya que no estaba aprobado dentro de la licencia.

Mediante Resolución Nro. 004 de 2016, fue revocada por parte del Departamento Administrativo de Planeación la Resolución Nro. C1-1404 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Mediante informe del 04 de marzo de 2016 la secretaria de la Inspección 16 B, MIREYA ISAZA ACOSTA, y auxiliar el administrativo se trasladaron a la dirección del asunto con el fin de verificar si se adelantan trabajos de construcción (...) ya que en DAP mediante resolución N° 004 de 2 de febrero de 2016 REVOCO la resolución N° C1-1404 del 03 de Noviembre de 2015, donde se pudo constatar que no se adelantan trabajos de construcción además en el lugar no se encontraba nadie pudiéndose observar desde el exterior que no se adelantan trabajos y que las escalas que independizan el acceso al tercer nivel no se han construido, por lo anterior que toda vez que si se llegara a iniciar obra





Alcaldía de Medellín

alguna sin la correspondiente licencia que la autorizo, esta sería suspendida de manera inmediata.

Mediante auto remitario N° 50726 del 23 de mayo de 2016, se remiten las diligencias a conocimiento de la Inspección Urbanística Zona 6.

Que mediante Auto N° 033-Z6 de fecha 22 de febrero de 2017 se fija periodo de probatorio y se decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso.

Que mediante AUTO del 16 de Enero de 2018, se incorporan unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado que formule alegatos de conclusión y controvierta pruebas allegadas al proceso.

Que mediante Resolución 144-Z6 del 30 de abril de 2018 se impone sanción en materia administrativa y se ordena la adecuación a las leyes urbanísticas de una construcción por carecer de Licencia y se impone una Sanción en materia urbanística, por la construcción ejecutada en la Carrera 76 A #26 A-27 , piso 2, en contra de la señora MARTHA LUCIA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.843 y FERNANDO RESTREPO PUERTA identificado con cedula N° 8.265.121, "...sanción pecuniaria en cuantía equivalente a la suma de (25.057.035M/L)..." Resolución indebidamente notificada.

Mediante solicitud del 09 de Agosto de 2018 a la coordinación de facturación se solicita creación de cobro y aviso expedido Expediente 02-22918-15

Mediante Constancia de Devolución del 14 de agosto de 2018 se observa por la coordinación de facturación que se debe especificar los porcentajes y/o montos que debe pagar cada infractor; verificar cedula esta no corresponde al ciudadano mencionado en la resolución, situación que no fue debidamente aclarada, tal como fue solicitado.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la





Alcaldía de Medellín

posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente a determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:





Alcaldía de Medellín

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades

para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debió haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso





Alcaldía de Medellín

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios





Alcaldía de Medellín

rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 ([Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA](#)), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los)





Alcaldía de Medellín

presunto(s) contraventor (res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en la Carrera 76 A #26 A-27 , cuyo responsable y propietario es la señora **MARTHA LUCIA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N° 32.491.843** y **FERNANDO RESTREPO PUERTA** identificado con cedula **N° 8.265.121**, ejecutadas en el año 2015, por la imposibilidad del despacho, para imponer sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallará sobre espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso y finalización en THETA, previas las des anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARTHA LUCIA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N°**





Alcaldía de Medellín

32.491.843 y **FERNANDO RESTREPO PUERTA** identificado con cedula N° **8.265.121** en calidad de contraventores y al señor **OSCAR CARDONA GIRALDO**, en calidad de quejoso, de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se **ORDENARA EL ARCHIVO** de las diligencias, radicadas con el número **2-229818-15**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la Resolución queda debidamente firmada y avalada por este escrito , el cual se realizó para notificar por aviso a los contraventores, y está debidamente firmada en el expediente.

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES
INSPECTORA DE POLICIA CONTROL URBANISTICO ZONA 6

Elaboro: Carlos Andrés Arango Machado. Apoyo jurídico-contratista	Reviso: Carlos Andrés Arango Machado. Apoyo jurídico-contratista
Expediente: 2-22918-15	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales. Inspectora





Alcaldía de Medellín

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

